

Desmontaje, reparación y montaje total auxiliares.
Pegaso-Volvo-Deutz-M. T. M.: 83.700.
Moexsa, motores emergencia: 51.530.

Cuando estos trabajos se realicen parcialmente y revistan la consideración de trabajos especiales tendrán la consideración económica en proporción al desmontaje, reparación y montaje efectuado en los motores auxiliares.

Nota.—Estos importes son totales por cada uno de los trabajos enumerados, de manera que se repartirán proporcionalmente al salario de cada una de las personas que intervengan en la realización de los mismos; en el caso de que en el trabajo intervengan personas ajenas a la dotación del buque, la cantidad global a repartir entre la dotación que interviene se verá disminuida en la parte que pudiera corresponder a las ajenas a la dotación.

g) Tendrán asimismo la consideración de trabajos especiales, los trabajos extraordinarios de fonda, cuando por estar en el buque en dique o reparación, los servicios de este Departamento se vean sobrecargados o alterados por alguna de las siguientes razones:

1. Limpieza y arranche de un número superior de camarotes de los habitualmente usados por la dotación del buque.
2. Servicio de comedor, cuando como consecuencia del número de personas ajenas a la dotación máxima y no familiares acompañantes, la comida o cena deba efectuarse en dos turnos.

En el supuesto número 1 el Camarero tendrá una gratificación diaria mientras dure la situación, de 575 pesetas.

En el supuesto número 2 el personal de fonda tendrá las siguientes gratificaciones diarias:

Cocinero: 920 pesetas.
Camarero: 785 pesetas.

h) Tendrán asimismo esta consideración en los buques sin Oficial Radiotelegrafista, los trabajos que el Capitán u Oficial, provisto del correspondiente título, efectúen para la utilización y cuidados de las emisoras radiotelefónicas y ayudas a la navegación. Se establece por ello una gratificación por mes embarcado de 4.000 pesetas.

CLAUSULA ADICIONAL

Este acuerdo es de aplicación con exclusión de cualquier otro acuerdo o Convenio Colectivo que en otro ámbito pudiera firmarse, aplicándose con carácter subsidiario en aquellas materias no reguladas en este acuerdo lo que con carácter general rija para el Sector de la Marina Mercante, mediante Convenio General del Sector o subsidiariamente Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes negociadoras se obligan, por sí mismas y por sus representantes al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones generales, definiciones y acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes en el concepto, los que intervienen, lo firman a un sólo efecto.

21524

RESOLUCION de 14 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo y tabla salarial para autoescuelas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para autoescuelas, suscrito por la Asociación Empresarial Federación Nacional de Autoescuelas y las Centrales Sindicales FETE-UGT, CC OO y FESITE-USO con fecha 19 de mayo de 1981, excepto su tabla salarial, respecto a la que, por no haberse alcanzado acuerdo entre las citadas partes, se solicitó por ellas, voluntariamente, Laudo arbitral, que fue dictado por el ilustrísimo señor Subdirector general de Productividad con fecha 20 de junio de 1981, y en virtud de su contenido las propias partes negociadoras elaboran la consiguiente tabla salarial, que remiten a este Centro con fecha 9 de julio de 1981 para su publicación como anexo del referido Convenio Colectivo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora compuesta por ocho representantes de la Federación Nacional de Autoescuelas y por cuatro representantes de FETE-UGT, dos de CC OO y dos FESITE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas en el sector.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo III (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974), y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado autoescuela, según lo establecido en los artículos 1.º y siguientes del anexo 1 de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
- C) Personal no docente:

Administrativos: Jefe de Administración, Jefe de Negociado, Oficial, Auxiliar, Aspirante.

Personal de Servicios Generales: Ordenanza, Mecánico, Lavacoches-engrasador, personal de limpieza, Conductor, Botones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajo de alta dirección o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente, se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la autoescuela.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de inscripción en el Registro, a partir de 1 de enero de 1981, y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Periodo de prueba.*—La duración del periodo de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses, un mes para el administrativo y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 6.º *Preaviso de cese por parte del trabajador.*—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la autoescuela vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente, y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el Centro con la antelación señalada el preaviso indicado, vendrá obligado, al finalizar el plazo, a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el Centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta y dos horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días, y en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º *Horario.*—El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias trabajadas no podrán exceder de siete al día, para el personal directivo y docente, y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen se considerará que el Profesor trabaja en jornada continua si se cubren las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual, que no serán consideradas como horas extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la autoescuela o garaje para desplazarse a zonas de prácticas, exámenes o similares.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como máximo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base mensual} + \text{complemento antigüedad} \times 15 \text{ pagas} \times \text{X} 1,75 \text{ incremento/h}}{273 \text{ días laborables} \times \frac{\text{jornada semanal}}{6}}$$

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará, discrecionalmente, otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El periodo de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

RETRIBUCIONES

Art. 11. *Tablas salariales.*—Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas.

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*—La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, superar más del 10 por 100 de los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades.

Art. 14. *Paga de beneficios.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1981 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1980.

Art. 16. *Premios por exámenes.*—El Profesor de clases teóricas recibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 100 pesetas por cada alumno que apruebe esta fase de examen la primera vez que lo realiza; el Profesor de clases prácticas recibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 300 pesetas cuando el alumno apruebe las fases a él encomendadas en el curso del primer expediente.

Art. 17. *Premio de jubilación.*—En virtud de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores, queda pactado por medio del presente Convenio que la jubilación del personal afectado por el mismo queda fijada a los sesenta y cinco años de edad. Siempre que haya cotizado a la Seguridad Social durante un periodo de diez años.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviere quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

DERECHOS SINDICALES

Art. 18. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley, que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de asamblea siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo ten-

drán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisión Negociadora de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el periodo de las reuniones o negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria, compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- Interpretación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Mediación entre las partes.
- Cualquier otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 80 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, Laudos y pactos anteriores esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos de los trabajadores de autoescuelas que no estén emancipados tendrán derecho a la enseñanza gratuita en la fase teórica, para la obtención de un permiso de conducir de cualquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia.

Art. 23. *Reducción de plantilla.*—Los trabajadores de autoescuelas que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Tablas salariales para 1981

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a)	27.138	—	27.138	1.899
b)	10.178	—	10.178	712
Profesor prácticas	33.470	—	33.470	2.343
Profesor teórica	31.661	—	31.661	2.216
Jefe Administrativo	30.532	9.384	39.916	2.137
Jefe de Negociado	25.771	7.843	33.614	1.804
Oficial Administrativo	24.331	7.745	32.076	1.703
Auxiliar Administrativo	24.331	3.743	28.074	1.703
Aspirante	14.973	1.248	16.221	1.048
Ordenanza	24.331	4.991	29.322	1.703
Mecánico	24.331	4.991	29.322	1.703
Lavacoches	24.331	3.743	28.074	1.703
Conductor	24.331	4.991	29.322	1.703
Limpieza	24.331	3.743	28.074	1.703
Botones	14.973	1.248	16.221	1.048

21525

RESOLUCION de 14 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para «Quinta de Salud La Alianza».

Visto el texto del Convenio Colectivo para «Quinta de Salud La Alianza» y su personal suscrito por representaciones de la Dirección y de dicho personal el día 17 de junio de 1981 y presentado en este Departamento con fecha 7 de julio de 1981 en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,